

EXPEDIENTE: 76001-33-33-006-2016-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ÁLVARO PEDROZA DELGADO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 82

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Radicación: 76-001-33 33-006-**2016-00043-00**
Demandante: Álvaro Pedroza Delgado
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ÁLVARO PEDROZA DELGADO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

I. DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4169 del 3 de mayo de 2002 que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización así como el reajuste de la asignación mensual de retiro; a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro debidamente indexado a partir del 1 de enero de 1992 de que trató el artículo 22 del Decreto 035 de 1992 y con fundamento en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 2004 y 133 de 1995.

También pidió de forma subsidiaria se reliquidaran sus prestaciones sociales, tales como, primas, bonificaciones, subsidios y demás, teniendo en cuenta la prima de actualización y se realizara el pago de dichas sumas indexadas desde el año 1992 hasta la fecha en que se profiera sentencia, además se condene a la entidad al pago de costas.

1.2 HECHOS

1º. Señala que le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 3073 de octubre 7 de 1986 por parte de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en calidad de agente retirado.

2º. Indica que el Plan Quinquenal establecido por el Consejo de Política Económica y Social – Conpes, así como la Ley 4 de 1992 buscaron nivelar las remuneraciones del personal activo de las Fuerza Pública, precepto el cual se desarrolló mediante los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, no obstante, en ellos no se contempló su aplicación al personal retirado de la Fuerza Pública; posteriormente el Consejo de Estado en sendos fallos declaró nulas las expresiones “que la devenguen en servicio activo” y “reconocimiento de”, lo cual permitió la aplicación de la prima de actualización para el personal retirado con anterioridad al 1º de enero de 1992.

3º El actor solicitó el día 10 de agosto de 2001 ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de la prima de actualización y el reajuste de su asignación de retiro, petición que fue negada mediante la Resolución No. 4169 del 3 de mayo de 2002, la cual le fue notificada el 10 de mayo de 2002.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cita como violadas las siguientes normas:

El preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 2 de 1945, artículo 34.

Ley 100 de 1946, artículo 8.

Decreto 1212 de 1990, artículos 151 y 155.

Artículos 1, 2, 4, 10, y 13 de la Ley 4 de 1992,

Decreto 335 de 1992, artículo 15.

Decreto 025 de 1993, artículo 28.

Decreto 065 de 1994, artículo 28.

Decreto 133 de 1995, artículo 29.

Que los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para el personal en actividad, sin embargo y en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del año 1997 es posible reconocer tal prima a quienes gozaban de asignación de retiro. Lo anterior en aplicación del principio de oscilación, el cual ha sido violado por la accionada en su negativa de reconocer el derecho reclamado.

Que los fallos del Consejo de Estado señalaron que a partir de la vigencia de las providencias era posible reclamar el derecho pues desde ese momento se tuvo certeza de que también los cobijaba; así las cosas como quiera que el actor fue retirado de la Fuerza Pública antes del año 1992 y presentó la solicitud de reajuste pensional con fundamento en la prima de actualización antes de que operara el fenómeno prescriptivo, debe reconocerse el derecho pretendido.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2017 reiteró que el actor tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el reconocimiento de la prima de actualización, toda vez que solicitó el 10 de agosto de 2001 ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de dicha prestación, así como el consecuente reajuste de su asignación de retiro.

Señala que según la jurisprudencia del Consejo de Estado es viable demandar en cualquier tiempo el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización sin que opere la caducidad de la acción ni la prescripción del derecho, siempre y cuando se haya solicitado su reconocimiento antes del 24 de noviembre de 2001.

Pide se acceda a las pretensiones de la demanda.

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.1 Contestación de la demanda.

2.1.1 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR dio respuesta a la presente demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Indicó que la prima de actividad se creó con carácter temporal para los años 1992 a 1995 con el fin de nivelar los salarios del personal activo de la Fuerza Pública mientras se daba cumplimiento a lo ordenado por la Ley 4 de 1992 que determinó que el Gobierno Nacional debía establecer la escala gradual porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cual se concretó con el Decreto 107 de 1996 el cual estableció que dicha escala se aplicaría desde el 1º de enero de 1996 al personal de la Fuerza Pública.

Dijo que el Consejo de Estado en virtud de las demandas interpuestas contra los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 declaró la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo..” y “reconocimiento de ...”, en virtud de lo cual solicitó al Director General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda destinara los recursos para realizar el pago atinente a la prestación en cita para el personal retirado, petición la cual fue negada por esta entidad.

Alega que la prima de actualización tuvo vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1995, momento a partir del cual fue incluida en la asignación básica; en virtud de lo anterior, considera que no le asiste al actor derecho a que se le reconozca la prima de actualización.

Cita Jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo y aseguró que dicha Corporación negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad durante los años 1996 y subsiguientes bajo el argumento que la misma tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado solo para el periodo de 1993 a 1995, por tanto no podía decretarse para los años subsiguientes con el fin de que hiciera parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de asignaciones de retiro del personal retirado de la Policía Nacional, la cuales se liquidan teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

Que el Gobierno Nacional expidió con base en el principio de oscilación los Decretos con los cuales la entidad realizó los ajustes a la asignación de retiro del personal retirado, entre ellos, al actor, actos administrativos los cuales no han sido retirados del ordenamiento jurídico y no puede modificar al carecer de competencia para ello, por tanto era su obligación aplicarlos, además si existió inconformidad frente a ellos debieron haberse demandado ante las autoridades judiciales competentes.

Dice que las prestaciones sociales del personal activo y retirado de la Fuerza Pública están reguladas por leyes especiales y que en virtud del principio de inescindibilidad de las normas no se puede aplicar la normatividad que regula el sistema general de seguridad social en pensiones al personal retirado de la Policía Nacional que se vinculó con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por último indica que el acto administrativo acusado se fundamentó conforme a la normatividad que regula la materia, goza de presunción de legalidad, además el actor no presentó argumentos jurídicos que desvirtúen dicha presunción.

2.2. Alegatos de conclusión

La entidad demandada en audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2017 se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Agente del Ministerio Público emitió concepto en la audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2017, indicando que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992 señaló que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo de esta norma, dicha nivelación debía producirse en las vigencias fiscales de los años 1993 a 1996, en virtud de lo cual se expidieron los decretos 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 que crearon la prima de actualización para el personal de la Policía Nacional en servicio activo, entre otros.

Señaló que el Consejo de Estado a través de sendas providencias del año 1997 declaró la nulidad de las expresiones contenidas en las normas que establecieron la prima de actualización solo para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública, debido a que se violaba el derecho de igualdad del personal retirado, además se desconocía el

mandato previsto en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 que determinó el establecimiento de la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto al personal activo como retirado de las fuerzas militares y la Policía Nacional.

Indicó que el más alto tribunal de lo contencioso administrativo señaló que la prima de actualización no se trataba de una prestación con efectos permanentes al no tener el carácter de periódica, la cual tuvo aplicación durante un periodo determinado, esto es, desde el 1 de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1995, toda vez que para el año 1996 se dispuso la nivelación de los salarios del personal activo y retirado de la Fuerza Pública situación que impidió seguir pagándola.

Manifestó que en el caso bajo estudio se tiene que el actor le fue reconocida asignación de retiro el 7 de octubre de 1986 y que hizo la reclamación antes del 27 de noviembre de 2001, fecha límite para solicitarla, por tanto es beneficiario de la prima de actualización contemplada en los Decretos 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, toda vez que para el año 1992 la restricción de la prima de actualización prevista en el Decreto 335 de ese año fue declarada exequible mediante sentencia C - 005 de 1992 y para el año 1996 el Decreto 107 del mismo año fijó la escala gradual porcentual definitiva la cual reemplazó la prima de actualización.

Pide se accedan a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control, y atendiendo la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de octubre de 2016, debe el Despacho realizar el estudio del siguiente problema jurídico:

¿Es viable la nulidad del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 4169 del 3 mayo de 2002 y en consecuencia hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de prima de actualización en favor del demandante durante los años 1992 a 1995 en aplicación del Decreto 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995; así mismo es viable ordenar el reajuste de la asignación de retiro que goza el demandante con inclusión de dicho emolumento a

partir del 1 de enero de 1996 y siguientes dando aplicación a lo dispuesto en los citados Decretos?

4.3. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se desarrollaran los siguientes tópicos: (i) Normatividad que implementó la prima de actualización; (ii) jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de la prima de actualización y requisitos para que sea viable su reconocimiento; y (iii) se analizará el caso concreto.

4.3.1 Normatividad que implementó la prima de actualización.

La prima de actualización se estableció a través de los Decretos números 335 de 1992¹ - artículo 15- , 025 de 1993² - párrafo del artículo 28 - , 065 de 1994³ - párrafo del artículo 28 - y 133 de 1995⁴ - párrafo del artículo 29- por el Gobierno Nacional como una prestación de carácter temporal para el personal activo de la Fuerza Pública con la cual se buscó nivelar sus salarios.

A través de sendas sentencias⁵ el Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones “*que la devengue en servicio activo*” y “*reconocimiento de*” contenidas en los párrafos de los artículos 28 de los Decretos números 25 de 1993 y 65 de 1994 con fundamento en que no era posible para el Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública consagrando sistemas de liquidación de las

¹ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

² “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

³ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

⁴ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se fijan las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 14 de agosto de 1997, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente número 9923 y Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia de fecha 6 de noviembre de 1997, expediente 11423, Consejera Ponente Clara Forero de Castro.

asignaciones de retiro que conllevaran a resultados diferentes en el quantum de dicha prestación para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

En virtud de la expedición de las sentencias en comento se reconoció a favor del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de este beneficio, siempre y cuando se hubieren retirado antes de la entrada en vigencia de los citados Decretos que crearon la prima de actualización.

No obstante lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia S-746 del 3 de diciembre de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, determinó que el reconocimiento de la prestación debía hacerse a partir del 1° de enero de 1993, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 el cual estableció que la nivelación debía producirse para las vigencias fiscales de 1993 a 1995.

Ahora bien, la prima de actualización tuvo carácter temporal toda vez que a través del Decreto 107 de 1996 se estableció la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración de la Fuerza Pública, la cual reemplazó la prima de actualización.

Así las cosas, se tiene que la prima de actualización es una prestación de carácter temporal y se aplica también al personal que se retiró antes de su implementación, pero solo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995 y no se utiliza para los años subsiguientes como quiera que se estableció la escala salarial porcentual que niveló de manera definitiva la remuneración del personal activo y retirado de la Policía Nacional, entre otros.

4.3.2 Jurisprudencia del Consejo del Estado acerca de dicha prestación y requisitos para que sea viable su reconocimiento:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda B, en sentencia del 21 de agosto de 2008, proferida dentro del radicado No. 13001-23-31-000-2003-00725-01 (1589-07), Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, señaló que el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública conforme a los principios de dicha norma, precepto el cual estuvo acorde con el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública aprobada por el CONPES, en virtud de lo cual el Ejecutivo expidió los Decretos números 25 de 1993, artículo 15; 65 de 1994, artículo 28; y 133 de 1995, artículo 29, que ordenaron

establecer una prima porcentual de actualización - prima de actualización - sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

No obstante, la prima de actualización se contempló solo para el personal en servicio activo situación que fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante providencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de noviembre del mismo año, expediente No. 11423, Magistrada Ponente Doctora Clara Forero de Castro, las cuales determinaron que se violaba el derecho de igualdad de los oficiales y suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes por estos decretos se les estaba negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente; además se desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 que ordenó establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública, por tanto dicha prestación se aplica también al personal retirado de la fuerzas militares.

En dicha providencia en primer término se concluyó que el reconocimiento de la prima de actualización, como factor a ser tenido en cuenta en la reliquidación de asignación de retiro se haría a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995 y respecto al tema de los reajustes a las asignaciones de retiro a partir de 1996 teniendo en cuenta dicho beneficio, se dijo que desde la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año, y en virtud del principio de oscilación los mismos se aplicaban a las asignaciones de retiro, en virtud de lo cual no era necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996, pues los valores reconocidos como prima ya habían sido incorporados a la asignación recibida, así las cosas, el mentado beneficio no aplica para los años 1996 y subsiguientes.

De otra parte la jurisprudencia aludida señaló que el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para los años 1993 y 1994 empezó a contarse a partir del 19 de septiembre de 1997, por tanto se tenía hasta el 19 de septiembre de 2001 para solicitarla sin que se configurara el fenómeno en cita, por otra parte la sentencia del 6 de noviembre de 1997 mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de idénticas expresiones contenidas en el Decreto 133 de 1995, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de ese mismo año, por lo que el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para el año 1995, vencía el 24 de noviembre de 2001.

5. DE LO PROBADO

Al actor en calidad de agente retirado se le reconoció a través de la Resolución Número 3073 del 7 de octubre de 1986 asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 20 de abril de 1986. (Fls. 10 - 11 c. ú., ver también CD obrante a folio 65 del cuaderno único, páginas 14 – 17 c.ú.)

El actor solicitó el día 14 de agosto de 2001 ante la entidad accionada el reconocimiento y pago del retroactivo correspondiente a la prima de actualización, petición la cual fue negada por la Caja de Suelto de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución número 4169 del 3 de mayo de 2002 argumentado que se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción contemplado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990. (Fl. 6 y 7 c.ú., ver también CD que reposa a folio 65 del cuaderno único, páginas 49 a 54)

La asignación de retiro del actor fue reajustada a través de la Resolución número 4237 del 28 de octubre de 1987 teniendo en cuenta el incremento que se efectuó al subsidio familiar. (Fl. 13 – 14 c.ú., ver también CD que reposa a folio 65 del cuaderno único, páginas 26 a 28)

6. El Caso Concreto

De conformidad con la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado se tiene que la prima de actualización se aplica para nivelar la asignación de retiro del personal que se retiró del servicio de la Policía Nacional con anterioridad a la expedición de los Decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, la cual tiene vigencia para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995.

Para hacerse beneficiario de dicha prima, el interesado tenía que haber solicitado su reconocimiento antes del 19 de septiembre de 2001 en lo que corresponde a las prestaciones correspondientes al año 1993 y 1994, y para el beneficio del año 1995 antes del 24 de noviembre de 2001, con el fin de que no prescribiera la misma; esta prestación no aplica para los años 1996 y subsiguientes por haberse fijado la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, la cual incorporó los valores de dicho beneficio a la asignación señalada para ese año y que se aplica a la asignación de retiro en virtud del principio de oscilación.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que el actor cumple con las condiciones para que se le reconozca y pague la prima de actualización como quiera que se le reconoció por la entidad accionada asignación de retiro el 7 de octubre de 1986 a través de la Resolución No. 3073, con efectos fiscales a partir del 20 de abril de 1986, esto es, antes de que fuera creada la mentada prestación y solicitó ante CASUR el día 14 de agosto de 2001 le fuera reconocido y pagado dicho beneficio, tal como se acreditó en el plenario, en virtud de lo cual, la negativa de la entidad en reconocer dicha prestación es contraria a derecho, razón por la cual se declarara la nulidad del acto administrativo acusado.

A título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad accionada efectúe el reajuste de la asignación de retiro incorporando el porcentaje que de la prima de actividad le corresponde al actor según el grado de agente retirado y proceda a pagar a su favor tal prestación con la debida indexación; lo anterior durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995.

Frente a la segunda pretensión, esto es, que se reajuste su asignación de retiro con base en la prima de actualización durante los años 1996 y subsiguientes, no es viable acceder a lo pretendido en razón a que dicha prima se incorporó desde el año 1996 en la escala gradual porcentual a través del Decreto 107 de 1996, la cual en virtud del principio de oscilación se aplicó a su asignación de retiro, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado en los fallos anteriormente referidos.

6. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 - CGP, se condenará a la parte demandada al pago de costas a favor de la parte demandante, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 4169 del 3 de mayo de 2002 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con la cual negó al señor Álvaro Pedroza Delgado el reajuste de la

asignación de retiro incluyendo dentro de la base de la liquidación la prima de actualización.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración realizada en el numeral anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización de que tratan los Decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 a favor del señor Álvaro Pedroza Delgado, identificado con la C.C No. 14.931.349, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.

QUINTO: SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a favor de la parte actora.

OCTAVO: En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ